

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 186-2021-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 24 NOV. 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **MERIS SANTISTEBAN FIESTAS** en adelante el recurrente, con DNI N° 19233010, mediante escrito con Registro N° 00012403-2021 de fecha 25.02.2021, contra la Resolución Directoral N° 503-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.02.2021, que lo sancionó con una multa de 2.900 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, **al haber obstaculizado las labores de fiscalización**, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP; con una multa de 2.900 UIT, con el decomiso del total del recurso hidrobiológico pota (10 t.¹) y con reducción del LCME², **al haber realizado actividades extractivas sin contar con el permiso de pesca correspondiente**, infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP; con una multa de 2.900 UIT y con el decomiso de artes y aparejos y del total del recurso hidrobiológico pota (10 t.³), **al haber utilizado un arte de pesca o aparejo no autorizado en su faena de pesca**, infracción tipificada en el inciso 14 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 0859-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Del Acta de Fiscalización N° 15 – AFI – 002003 de fecha 06.05.2018, los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, constataron lo siguiente: *“(…) constatando que se encontraba descargando el recurso hidrobiológico pota (*dosidicus gigas*), con una pesca declarada de 10 TM y zona de pesca frente a Pucusana, se procedió a solicitar al representante de la E/P, el señor Crisanto Hidalgo David con DNI N° 43089274 (patrón) los documentos correspondientes como el permiso de pesca de la embarcación, manifestando que no cuenta con permiso de pesca. Asimismo no presento ninguna otra documentación, se realizó la consulta a la pag web : www.dicapi.mil.pe, consulta de nave donde se consigna como armador a Santisteban Fiestas Meris identificado con DNI N° 19233010. Asimismo se evidencio a bordo de la referida embarcación el arte o aparejo de pesca denominado potera el cual fue empleado para la extracción del recurso hidrobiológico pota cuyo uso o empleo no se*

¹ El artículo 5° de la Resolución Directoral N° 503-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.02.2021, declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico pota.

² El artículo 3° de la Resolución Directoral N° 503-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.02.2021, declaró inaplicable la sanción de reducción del LMCE.

³ El artículo 5° de la Resolución Directoral N° 503-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.02.2021, declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico pota.

encuentra autorizado, dado que no cuenta con el respectivo permiso de pesca que faculte su empleo (...) cabe señalar que se le comunicó inmediatamente al representante de la embarcación sr. Crisanto Hidalgo David con DNI N° 43089274 (patrón), la aplicación de la medida correctiva del decomiso de la totalidad del recurso hidrobiológico y del arte o aparejo de pesca oponiéndose a la ejecución de esa medida (...)”.

- 1.2 Mediante Resolución Directoral N° 503-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.02.2021⁴, se sancionó al recurrente por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1, 5 y 14 del artículo 134° imponiéndole las sanciones señaladas en la parte de vistos.
- 1.3 Mediante el escrito con Registro N° 00012403-2021 de fecha 25.02.2021, el recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 503-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.02.2021.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 El recurrente sostiene que se esta vulnerando el principio del debido procedimiento y que la resolución materia de impugnación no se encuentra debidamente motivada.
- 2.2 Por otro lado, alega que se debe aplicarse el concurso de infracciones, que establece que cuando una misma conducta califica como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad y en el presente caso se le sanciona con una triple sanción por un mismo hecho.
- 2.3 De otro lado, precisa que el oponerse a una medida correctiva, como es el decomiso impuesto como consecuencia accesoria a la supervisión no puede ser considerado como una obstrucción al procedimiento ya que se debió solicitar el apoyo de la fuerza pública como es la Policía Nacional.

III. CUESTIONES EN DISCUSION

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 503-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.02.2021, en el extremo de la infracción tipificada en el inciso 14 del artículo 134° del RLGP, así como en el extremo del cálculo de las sanciones de multa impuestas por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 5 del referido artículo.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.3 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por el recurrente en contra de la Resolución Directoral N° 503-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.02.2021.

IV. CUESTION PREVIA

⁴ Notificada al recurrente el 08.02.2021 mediante Cédula de Notificación Personal N° 830-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 34 del expediente.

4.1 En cuanto a si existe causal de nulidad parcial de oficio en la Resolución Directoral N° 503-2021-PRODUCE/DS-PA

4.1.1 Marco normativo aplicable respecto a la declaración de nulidad de oficio

- 4.1.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, en adelante TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.
- 4.1.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que, si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- 4.1.1.3 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 4.1.1.4 Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora⁶ en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- 4.1.1.5 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019.

⁶ Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del Debido Procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico: *"Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)"*.

- 4.1.1.6 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 4.1.1.7 Es por ello que el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, señala que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- 4.1.1.8 El inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el Principio de Tipicidad⁷ que señala que: *“(...) Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria (...)”*.
- 4.1.1.9 Por otro lado, el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al Principio de Irretroactividad que: *“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”*. (El subrayado es nuestro).
- 4.1.1.10 En ese sentido, cabe mencionar que Conforme a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante REFSPA) aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que: *“Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda”*. (El subrayado es nuestro).
- 4.1.1.11 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

⁷ El considerando 6 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00197-2010-PA/TC, señala que: *“(...) el subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo, bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal(...)”*.

4.1.1.12 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

4.2 Respecto de la infracción tipificada en el inciso 14 del artículo 134° del RLGP

4.2.1 El inciso 14 del artículo 134° del RLGP establece como conducta infractora: *“Llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o un equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos”*.

4.2.2 De acuerdo con lo establecido en el artículo 64° del RLGP, los permisos de pesca para operar embarcaciones pesqueras artesanales son otorgados para todas las especies hidrobiológicas, siempre que sean destinadas al consumo humano directo y que para la extracción utilicen artes y aparejos de pesca adecuados.

4.2.3 El análisis efectuado por el órgano de primera instancia que ha determinado la responsabilidad por parte del recurrente, respecto de la infracción tipificada en el inciso 14 del artículo 134° del RLGP sostiene lo siguiente: *“(…) que la embarcación pesquera artesanal MAYTE, realizó actividad extractiva del recurso hidrobiológico pota en una cantidad de 10 t., sin contar con el permiso de pesca correspondiente, por tanto, el arte de pesca o aparejo denominado “muestra potera” utilizado en la actividad extractiva del 06.05.2018 no se encontraba autorizado (…)*⁸.

4.2.4 De lo mencionado, en el párrafo precedente se colige que el órgano de primera instancia ha interpretado que el accionar del recurrente se circunscribe en la conducta: ***“utilizar artes y aparejos no autorizados”***, la cual constituye uno de los supuestos subsumidos en el tipo infractor tipificado en el inciso 14 del artículo 134° del RLGP. Asimismo, se desprende que el órgano sancionador ha considerado que, para el uso de determinado arte o aparejo de pesca por parte de una embarcación pesquera artesanal, éste debe hallarse comprendido en el permiso de pesca.

4.2.5 No obstante, es de preciar que de la lectura del artículo 64° del RLGP se colige que, en el caso de las embarcaciones pesqueras artesanales, los permisos de pesca no consignan especificación alguna respecto del uso de artes y aparejos de pesca para la extracción de recursos hidrobiológicos, ello en virtud de que dichas embarcaciones, con la obtención del citado permiso, se encuentran habilitadas para la extracción de todas las especies hidrobiológicas destinadas al consumo humano directo. Sin embargo, el citado artículo condiciona el accionar de la embarcación pesquera artesanal que realiza actividad extractiva, señalando que ésta debe hacer uso del arte o aparejo de pesca adecuado para la especie que va a extraer, de lo que se colige contrario sensu que no puede hacer uso de un arte o aparejo que esté prohibido para la extracción de la misma, pues de hacerlo se encontraría en la conducta *“utilizar un arte de pesca, prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos”* la cual constituye también un supuesto subsumido en la conducta tipificada en el inciso 14 del artículo 134° del RLGP.

⁸ Considerando 28 de la Resolución Directoral N° 503-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 01.02.2020.

4.2.6 Bajo el alcance de lo señalado, es de indicar que en el caso materia de análisis el recurrente ha sido sancionado por la extracción del recurso hidrobiológico pota mediante la utilización del arte de pesca “muestra potera”, siendo que dicho instrumento constituye el principal método de extracción de dicha especie⁹, por tanto, la conducta desplegada por el recurrente no encuadra en ninguno de los supuestos subsumidos en la infracción tipificada en el inciso 14 del artículo 134° del RLGP, en virtud de las razones expuestas en los párrafos precedentes.

4.2.7 Por tanto, en aplicación del principio de tipicidad deberá declararse la nulidad parcial de la Resolución Directoral recurrida en el extremo referido al inciso 14 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, deberá proceder a archivar el procedimiento administrativo sancionador que le fuera iniciado a el recurrente en este extremo.

4.3 Respecto a la declaración de nulidad parcial de oficio en el extremo del cálculo de las sanciones de multa impuestas por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 5 del artículo 134° del RLGP

4.3.1 Conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final del REFSPA, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

4.3.2 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

4.3.3 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA, establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.

4.3.4 Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que el recurrente no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 06.05.2017 al 06.05.2018), por lo que corresponde la aplicación del factor atenuante en el presente caso.

4.3.5 Sin embargo, de la revisión de los considerandos de la Resolución Directoral N° 503-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.02.2021, se advierte que no se aplicó el factor atenuante por carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la infracción, contemplado en el numeral 3 del artículo 43° del REFSPA.

4.3.6 En consecuencia, este Consejo considera que corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 503-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.02.2021, por haber sido emitida prescindiendo de los requisitos de validez

⁹ El recurso calamar gigante en la costa peruana y el Niño, Boletín Trimestral Oceanográfico, Instituto del Mar del Perú, Volumen 2, Número 1, Marzo 2016, Pág.19.
<http://biblioimarpe.imarpe.gob.pe/bitstream/123456789/3042/1/Bol.%20ocean.%202%281%29-4.pdf>

del acto administrativo, al haber contravenido lo establecido en las leyes del ordenamiento jurídico, específicamente los principios de legalidad, debido procedimiento e irretroactividad, en el extremo de la determinación de la sanción de multa por haber incurrido en las infracciones previstas en los incisos 1 y 5 del artículo 134° del RLGP, al no haberse cumplido con efectuar correctamente el cálculo de la misma.

4.3.7 En ese sentido, considerando el atenuante: “*carecer de antecedentes de haber sido sancionados en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de la sanción (...)*”, correspondería modificar la sanción de multa impuesta mediante la Resolución N° 503-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.02.2021, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

4.3.8 De otro lado, al momento de efectuar el cálculo de la sanción de multa establecida en los Códigos 1 y 5 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, se advierte que el factor del recurso pota aplicado en la Resolución Directoral N° 503-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.02.2021, es el establecido en la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, publicada el 12.01.2020; sin embargo, considerando que la comisión de la infracción imputada ocurrió el 06.05.2018, para su determinación, la Dirección de Sanciones – PA omitió realizar un análisis de favorabilidad respecto de la aplicación del factor pota establecido, en la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE (0.49), vigente al momento de la comisión de las infracciones imputadas, y de otro lado, con la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE (0.58). En consecuencia, se verifica que para el caso del recurso pota corresponde aplicar el factor establecido en la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, por resultar más favorable.

4.3.9 Por lo anterior y considerando las disposiciones antes citadas, la sanción de multa que corresponde pagar al recurrente respecto del **inciso 1** del artículo 134° del RLGP, asciende a un total de 1.7150 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.25 * 0.49 * 10)}{0.50} \quad x \quad (1 - 0.3) \quad = \quad 1.7150 \text{ UIT}$$

4.3.10 Asimismo, respecto del **inciso 5** del artículo 134° del RLGP, la sanción de multa que corresponde pagar al recurrente asciende a un total de 1.7150 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.25 * 0.49 * 10)}{0.50} \quad x \quad (1 - 0.3) \quad = \quad 1.7150 \text{ UIT}$$

4.3.11 En tal sentido, corresponde modificar las sanciones impuestas mediante Resolución Directoral N° 503-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.02.2021, por incurrir en las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 5 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, **MODIFICAR** el monto de la sanción de multa impuesta de 2.900 UIT a **1.7150 UIT** para la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, y de 2.900 UIT a **1.7150 UIT** para la infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP.

4.4 Respecto a si corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 503-2021-PRODUCE/DS-PA

- 4.4.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, este Consejo considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 503-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 01.02.2021.
- 4.4.2 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público
- 4.4.3 En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC “(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*”.
- 4.4.4 Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.
- 4.4.5 En ese sentido, el TUO de la LPAG ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, los cuáles actúan como parámetros jurídicos a fin que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- 4.4.6 Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Danós Ordóñez quien indica que: “la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico”¹⁰.
- 4.4.7 En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo como es el principio de tipicidad y el debido procedimiento se ha afectado el interés público.
- 4.4.8 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido

¹⁰ DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge: “COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL”. ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario

- 4.4.9 En el presente caso, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano encargado de evaluar y resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del Sector, conduciendo y desarrollando el procedimiento administrativo correspondiente, con arreglo al TUO de la LPAG y las normas específicas que se aprueben por Resolución Ministerial.
- 4.4.10 Igualmente, el artículo 30° del REFSPA, señala: “El Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora”.
- 4.4.11 De lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 503-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 01.02.2020.
- 4.4.12 El numeral 213.3 del artículo 213 señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos
- 4.4.13 En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 503-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 01.02.2021, fue notificada al recurrente el 08.02.2021.
- 4.4.14 Asimismo, el recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la citada resolución el 25.02.2021. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 503-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 01.02.2021, no se encuentra consentida por lo cual se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad de oficio.
- 4.4.15 Por tanto, en el presente caso, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 503-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 01.02.2021, en el extremo de la infracción tipificada en el inciso 14 del artículo 134° del RLGP; así como en el extremo referido al monto de las sanciones de multa impuestas respecto de las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 5 del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse lo indicado en el numeral 4.3.11, de la presente resolución respectivamente.

4.5 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

- 4.5.1 De acuerdo a lo establecido en el inciso 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

- 4.5.2 Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso sólo se ha declarado la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 503-2021-PRODUCE/DS-PA, en el extremo referido a la infracción tipificada en el inciso 14 del artículo 134° del RLGP; así como en el extremo referido al monto de las sanciones de multa impuestas respecto de las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 5 del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse lo indicado en el numeral 4.3.11 de la presente resolución correspondiente a las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 5 del artículo 134° del RLGP respectivamente, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 5.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Estado establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 5.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 5.1.5 El inciso 1 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción, la conducta de: *“Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia”*.
- 5.1.6 El inciso 5 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción *“Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido, o no habiéndose nominado, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE), o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional”*.

- 5.1.7 El inciso 14 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción “Llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos”.
- 5.1.8 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprobó el REFSPA, para las infracciones previstas en los códigos 1, 5 y 14 determina como sanción lo siguiente:

Código 1	MULTA
Código 5	MULTA
	Decomiso del total del recurso o producto hidrobiológico
	Reducción del LMCE o PMCE, cuando corresponda, para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE o PMCE correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora
Código 14	MULTA
	Decomiso del total del recurso o producto hidrobiológico

- 5.1.9 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 5.1.10 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.11 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 5.2.1 Respecto a lo alegado por el recurrente en el numeral 2.1 de la presente resolución, corresponde indicar que:
- El inciso 3 del artículo 252° del TUO de la LPAG, dispone que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por, entre otros, notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
 - Mediante Notificación de Cargos N° 01404-2020-PRODUCE/DSF-PA, y Acta de notificación y Aviso N° 059316 de fecha 17.07.2020, que obra a fojas 10

y 11 del expediente, se le comunicó al recurrente los hechos constatados, por lo cual estaría incurriendo en las presuntas infracciones previstas en los incisos 1, 5 y 14 del artículo 134° del RLGP. Así también, se señala los códigos 1, 5 y 14 como posibles sanciones a imponerse. Además, se puede observar como documentos adjuntos a la referida Cédula de Notificación: 1) Informe de Fiscalización N° 15-INFIS-000293, 2) Acta de Fiscalización N° 15-INFIS-002003, 3) Cuatro (04) vistas fotográficas; por lo que el presente procedimiento fue iniciado conforme a Ley.

- c) Asimismo, a través de la Cedula de Notificación del Informe Final de Instrucción N° 196-2021-PRODUCE/DSF-PA de fecha 12.01.2021, se notificó el Informe Final de Instrucción N° 00013-2021-PRODUCE/DSF-PA-dsf_pa_temp125 de fecha 02.01.2021.
- d) En ese sentido, la administración cumplió con informar previa y detalladamente a el recurrente los hechos imputados otorgándosele cinco (05) días para que presente los alegatos respectivos y medios probatorios que considere pertinentes a fin de contradecir los hechos constatados, por lo que nunca se produjo un estado de indefensión.
- e) Así también, se debe indicar que el Tribunal Constitucional señaló en la Sentencia recaída en el expediente N° 03891-2011-PA/TC que: el derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.).
- f) En ese sentido, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones, derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional.
- g) En el mismo sentido, a nivel de doctrina se considera que la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación. La motivación permite pues a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.
- h) El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

- i) De otro lado, la motivación puede generarse previamente a la decisión – mediante los informes o dictámenes correspondientes – o concurrentemente con la resolución, esto es, puede elaborarse simultáneamente con la decisión. En cualquier caso, siempre deberá quedar consignada en la resolución. La Administración puede cumplir la exigencia de la motivación a través de la incorporación expresa, de modo escueto o extenso, de sus propias razones en los considerandos de la resolución, como también a través de la aceptación íntegra y exclusiva de lo establecido en los dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas, en cuyo caso los hará suyos con mención expresa en el texto de la resolución, identificándolos adecuadamente por número, fecha y órgano emisor.
- j) Asimismo, se debe indicar que el derecho a obtener a una decisión motivada y fundada en derecho no significa que la administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse. En ese sentido de la revisión de la Resolución Directoral N° 503-2021-PRODUCE/DS-PA se aprecia que se expresaron las razones o justificaciones objetivas que la llevaron a tomar su decisión, las mismas que provienen no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso, los que se encuentran consignados en el expediente administrativo, por lo tanto, el argumento del recurrente no lo libera de responsabilidad.

5.2.2 Respecto a lo alegado por el recurrente en el numeral 2.2 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) Con relación al Concurso de Infracciones es preciso acotar que el inciso 6 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece que: *“Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes”*.
- b) En ese sentido, es preciso señalar que el concurso de infracciones se configura cuando: *“(…) un solo y único hecho constituye dos o más infracciones siempre que cada una de éstas represente una lesión para otros tantos bienes jurídicos; (…)”*¹¹.
- c) En el presente caso se advierte que el recurrente ha sido sancionado por haber obstaculizado las labores de fiscalización, por haber realizado actividades extractivas sin contar con el permiso de pesca correspondiente y por haber utilizado un arte de pesca o aparejo no autorizado en su faena de pesca, es decir, por tres hechos distintos.
- d) En consecuencia, no es posible afirmar que se hayan impuesto tres sanciones por una misma conducta; siendo que los medios probatorios aportados por la Administración y los fundamentos antes expuestos permiten acreditar y determinar la comisión de las infracciones, las cuales requieren conductas independientes para su configuración, por lo tanto, no

¹¹ PEÑA CABRERA, Alonso y JIMÉNEZ VIVAS, Javier. “Principios y garantías del Derecho Administrativo Sancionador”. En: Revista Actualidad Jurídica, Gaceta Jurídica, T. 189, agosto 2009, pp. 213-223 (TERCERA PARTE).

correspondía la aplicación de lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 248° del TUO de la LPAG, y en consecuencia lo argumentado por el recurrente carece de sustento.

5.2.3 Respecto a lo alegado por el recurrente en el numeral 2.3 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
- b) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
- c) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- d) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.
- e) Resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*.
- f) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- g) En el presente caso, la Administración aportó como medio probatorio el Acta de Fiscalización N° 15 – AFI – 002003 de fecha 06.05.2018, los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, constataron lo siguiente: *“(...) constatando que se encontraba descargando el recurso hidrobiológico pota (*dosidicus gigas*), con una pesca declarada de 10 TM y zona de pesca frente a Pucusana, se procedió a solicitar al representante de la E/P, el señor Crisanto Hidalgo David con DNI N° 43089274 (patrón) los documentos correspondientes como el permiso de pesca de la embarcación, manifestando que no cuenta con permiso de pesca. Asimismo no presento ninguna otra*

documentación, se realizó la consulta a la *pág. web*: www.dicapi.mil.pe, consulta de nave donde se consigna como armador a Santisteban Fiestas Meris identificado con DNI N° 19233010. Asimismo, se evidencio a bordo de la referida embarcación el arte o aparejo de pesca denominado potera el cual fue empleado para la extracción del recurso hidrobiológico pota cuyo uso o empleo no se encuentra autorizado, dado que no cuenta con el respectivo permiso de pesca que faculte su empleo (...) cabe señalar que se le comunicó inmediatamente al representante de la embarcación sr. Crisanto Hidalgo David con DNI N° 43089274 (patrón), la aplicación de la medida correctiva del decomiso de la totalidad del recurso hidrobiológico y del arte o aparejo de pesca oponiéndose a la ejecución de esa medida (...).

- h) De lo señalado precedentemente, se desprende que el Acta de Fiscalización, en donde se consigna los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar la presunción de licitud que goza el recurrente, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones; esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que el recurrente pueda presentar.
- i) El artículo 45 del REFSPA aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece lo siguiente: *“Las medidas correctivas tienen como finalidad revertir, reponer, reparar o disminuir, en la medida de lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora ha provocado en los recursos hidrobiológicos, así como evitar un riesgo o daño a los mismos, y **se llevan a cabo en forma inmediata al momento de la fiscalización, pudiendo aplicarse una o más de las medidas siguientes**: Decomiso (...).”*
- j) El artículo 47 del REFSPA aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece lo siguiente: *“El decomiso de los recursos o de los productos hidrobiológicos se lleva a cabo sobre el total o de forma proporcional al porcentaje en exceso a la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia”.*
- k) El numeral 51.1 del artículo 51 del REFSPA aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE¹², señala lo siguiente: *“El decomiso de los artes, aparejos o equipos no autorizados o prohibidos **se lleva a cabo en forma inmediata por el fiscalizador al momento de la intervención**, estén los mismos en posesión de los intervenidos o en estado de abandono, los cuales deben ser puestos en orden de prelación a disposición de la Autoridad Marítima Nacional, Gobiernos Regionales o Locales correspondientes para su custodia”.*
- l) Asimismo, el numeral 51.2 del artículo 51 del REFSPA aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, señala lo siguiente: *“Los fiscalizadores acreditados pueden efectuar el decomiso, conforme a lo señalado en el párrafo precedente, en los medios de transporte, así como en las embarcaciones pesqueras ubicadas en el ámbito marítimo o en aguas continentales, que se encuentren o no en actividad pesquera. Para dejar sin efecto el decomiso, los intervenidos deben acreditar que cuentan con el permiso de pesca vigente acorde al arte o aparejo de pesca decomisado”.*
- m) De otra parte, el Tribunal Constitucional ha señalado en su fundamento 11 de la sentencia recaída en el expediente N° 05243-2007-PA/TC, lo siguiente:

¹² Modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE

“(…) el decomiso, por su naturaleza, ha sido instituido para la prevención y sanción de aquellas conductas que supongan un peligro para la diversidad biológica y una depredación de los recursos naturales. Siendo que adquiere mayor efectividad si se impone de manera cautelar, por cuanto, de otro modo, cabría la posibilidad de que el infractor aproveche económicamente los recursos naturales obtenidos de manera ilícita, lo cual contraviene el principio de razonabilidad, propio del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública (artículo 230º de la Ley N° 27444, del Procedimiento Administrativo General); en virtud del cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción”. (El resaltado es nuestro).

- n) De lo señalado en el párrafo precedente, se pueden apreciar las razones por las cuales se optó por realizar el decomiso en aplicación del artículo 45º del REFSPA, es decir, en forma inmediata al momento de la intervención, las cuales consisten en: i) impedir, oportunamente, el eventual aprovechamiento económico por la actividad ilícita por parte de los agentes económicos, y ii) evitar que la realización de la conducta prohibida sea más ventajosa para el infractor, que el cumplimiento de sus obligaciones y/o la asunción de la sanción.
- o) Asimismo, se debe precisar que, en aquellos procedimientos administrativos sancionadores en los que la infracción imputada tiene como **sanción** el decomiso del recurso hidrobiológico extraído, como en el presente caso, el decomiso como medida precautoria y provisional¹³, garantiza el cumplimiento de la **sanción – decomiso**. De no ser así, el cumplimiento de dicha **sanción - decomiso** resultaría imposible, y, en concordancia con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia precitada, no se podría evitar el eventual aprovechamiento económico de la actividad ilícita ni que la realización de la conducta prohibida sea más ventajosa para el infractor, volviendo ineficaz el procedimiento sancionador y, de ese modo en ineficaz el rol garante de la explotación racional de los recursos hidrobiológicos que tiene el Ministerio de la Producción.
- p) Por lo tanto, lo sostenido por el recurrente respecto de que el oponerse al decomiso al momento de la intervención no puede ser considerado como una obstrucción al procedimiento por tratarse de una medida correctiva, precisamos que el hecho de no permitir que los fiscalizadores cumplan con su labor de fiscalización, habría impedido y obstaculizado las labores de inspección motivo por el cual no se pudo efectuar el decomiso tal como consta en el Acta de Fiscalización N° 15 – AFI – 002003.
- q) En tal sentido, cabe señalar que contrariamente a lo manifestado por el recurrente, se ha determinado que incurrió en infracción sobre la base del análisis de la prueba mencionada en los párrafos precedentes, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley. Es por ello, que, del análisis respecto a las pruebas

¹³ Provisional, puesto que si en dicho procedimiento, el administrado demuestra la no comisión de la infracción, el Ministerio de la Producción le devolverá el monto depositado por dicho concepto en la referida cuenta corriente, abonándosele los intereses legales correspondientes, tal como lo dispone el numeral 48.6 del artículo 48º del RESFPA.

producidas, se llegó a la convicción que el recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, el recurrente incurrió en la comisión de las infracciones establecidas en los incisos 1 y 5 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021 PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 032-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 17.11.2021, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR la NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 503-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.02.2021:

- En el extremo de los artículos 1° y 2° de la parte resolutive, respecto de las sanciones de multa impuestas al señor **MERIS SANTISTEBAN FIESTAS**, por las infracciones previstas en los incisos 1 y 5 del artículo 134 del RLGP, en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** las sanciones de multa contenidas en los mencionados artículos de la citada Resolución Directoral de 2.900 UIT a **1.7150 UIT** para la infracción prevista en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP; de 2.900 UIT a **1.7150 UIT** para la infracción prevista en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP; y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos, para las referidas infracciones; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;
- En el extremo del artículo 4° de la parte resolutive, en consecuencia, corresponde **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador respecto de la infracción prevista en el inciso 14 del artículo 134 del RLGP, por las razones expuestas.

Artículo 2º.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **MERIS SANTISTEBAN FIESTAS**, contra la Resolución Directoral N° 503-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.02.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP; la sanción de decomiso impuesta, la sanción de reducción del LMCE impuesta y la multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3º.- DISPONER que el importe de las multas más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4º. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones